

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN de 20 de febrero de 1997, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se modifican determinados aspectos del procedimiento de gestión de fondos para gastos de inversión en montes a realizar directamente por la Administración.

La Orden de 24 de abril de 1990, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial estableció un sistema particular para la gestión de fondos destinados a gastos de inversión en montes a realizar directamente por la Administración.

La implantación de este sistema especial, que encuentra sus antecedentes más inmediatos en sendas Órdenes de la misma Consejería, de fecha 10 de junio de 1986 y 30 de junio de 1987, estuvo motivada en la necesidad de que tanto los servicios centrales como periféricos de la Dirección General del Medio Natural, pudieran disponer de fondos de forma inmediata y permanente para atender a los gastos generados como consecuencia de la realización de tres tipos de funciones o actividades específicas:

- Ejecución de obras por los propios servicios de la Administración.
- Mantenimiento de diversos centros adscritos a la Dirección General del Medio Natural (piscifactorías, granjas, viveros, etc...).
- Gastos de emergencia o de difícil evaluación a priori.

Sin embargo, la publicación del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre de atribuciones de competencias al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de desconcentración de otras competencias en los Órganos Directivos y en los Delegados Territoriales, hacen conveniente la revisión de este procedimiento, derivando la mayor parte de los gastos que se gestionaban a través del Fondo de Maniobra hacia el sistema de créditos desconcentrados.

En su virtud a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

DISPONGO:

Artículo único.- Se modifica la Orden de 24 de abril de 1990, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sobre procedimiento de gestión de fondos para gastos de inversión en montes a realizar directamente por la Administración en los siguientes términos:

1.- El art. 1.º queda redactado como sigue:

Art. 1.º- El procedimiento que se establece en la presente Orden es aplicable a los gastos de mantenimiento de los centros productivos adscritos a la Dirección General del Medio Natural y a los gastos de emergencia o de difícil evaluación a priori del mismo centro directivo.

Se entiende por gastos de funcionamiento y mantenimiento de los centros productores, todos aquellos gastos, excepción hecha de los de personal fijo discontinuo, que se generan regularmente en el desarrollo de las actividades realizadas por los siguientes departamentos:

- Viveros.

- Cotos de pesca intensiva.

- Centros destinados a la producción de especies para la repoblación piscícola y cinegética (piscifactorías, astacifactorías, granjas, centros de recuperación de animales silvestres, etc...).

- Centros de producción de biomasa.

- Centros de interpretación de la naturaleza.

Se entiende por gastos de emergencia o de difícil evaluación a priori, aquéllos que respondiendo a situaciones imprevisibles para la Administración, sobrevengan como consecuencia de:

- La prevención y la extinción de incendios forestales.

- Actuaciones de lucha contra plagas y enfermedades.

- Daños producidos por las especies protegidas, así como los de la caza en terrenos cinegéticos a cargo de la Junta de Castilla y León.

- Transporte de personal y adquisición o reparación de material de trabajos de campo.

Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Orden la ejecución de obras a realizar directamente por la Administración, ya sea a través de sus propios medios personales o con la colaboración de empresarios particulares, que se realizarán mediante el sistema ordinario de créditos desconcentrados en las Delegaciones Territoriales.

2.- Todas las referencias contenidas en la Orden a favor de las Secciones de Coordinación del Medio Natural, deberán entenderse realizadas al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3.- Los documentos contables OP, mencionados en el art. 2.º 2, se entenderán como documentos contables OK.

4.- El apartado 2 del art. 2.º quedará redactado desde su novena línea, de la siguiente manera:

«... se enviarán, antes del fin de mes, a la Intervención Delegada, la cual procederá a su fiscalización y contabilización, en su caso».

5.- Se sustituye el término «V.I.A.P.» del apartado 1 del art. 3.º por el de «Deudores por Operaciones del Tesoro».

6.- Queda eliminado el epígrafe (a) del primer párrafo apartado 2.º del art. 3.º

7.- Queda eliminado el epígrafe (c) del segundo párrafo del apartado 2.º del art. 3.º

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de febrero de 1997.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,
Fdo.: ISAIAS LÓPEZ ANDUEZA*